------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil nueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia de su titular Dr. Jorge Luis Früchtenicht y con la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"N. M. A. c/ T. R. s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 206/08 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 207 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C., y atento lo dispuesto por el art. 9 del Acuerdo 3/82 CANO, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS - FRÜCHTENICHT – GONZALEZ de VICEL.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 166/170? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Flass:----------

------A fs. 15/18 el Sr. M. A. N., con el patrocinio letrado del Dr. R. M. M. inicia juicio de daños contra el Sr. R. T. para que se lo indemnice con la suma de $11.929 a consecuencia de los perjuicios derivados de una colisión de automotores.----------

---

------A fs. 51/54 contesta el demandado con el patrocinio del Dr. G. S. oponiéndose al progreso de la acción.----------

------A fs. 78/82 contesta demanda la citada en garantía "S. C. S." por intermedio de su apoderado el Sr. A. M. Infante y con el patrocinio letrado del Dr. G. S., oponiéndose igualmente al progreso de la acción.----------

------A fs. 166/170 se dicta sentencia nº 63/2008 del 27 de octubre de 2008 conforme a la cual: **1)** Se condena a la demandada y a la citada en garantía a pagar al actor $11.776. **2**) Se imponen las costas a la demandada y a la citada en garantía. **3)** Se regulan honorarios.----------

-------Contra la mencionada sentencia se alza la citada en garantía quien apela a fs. 179 y concedido que le fuera el recurso expresa agravios a fs. 189/193 pudiendo sus quejas ser sintetizadas en las siguientes: 1) Se agravia de que se le hubieran atribuido en forma exclusiva las consecuencias lesivas, pues entiende que hubo concurrencia de causas. 2) Se agravia de que los intereses comiencen a devengarse desde la fecha del accidente pues sostiene que debería ser desde el informe que liquida los daños materiales.----------

-------Expuestos los antecedentes, pretensiones, hechos y actos obrantes en la causa, corresponde atender a los agravios invocados.----------

-------1) Primer agravio: La responsabilidad exclusiva del demandado.----------

-------Sostiene el recurrente que el actor ha violado el art. 50 y 51 inc “e” de la Ley Nacional de Tránsito pues excedió el límite de velocidad. Que la presunción de embestidor no es absoluta pues el actor *“...bien pudo acelerar a último momento y ponerse así en situación de embestido”*. Cita doctrina conforme a la cual *“en todos los accidentes ocurridos en una encrucijada, sin perjuicio de las prioridades que asisten a los conductores, siempre existe incidencia causal de ambos”*.----------

------En primer lugar debo decir que ninguna prueba obra en autos respecto al exceso de velocidad en el actor que invoca el demandado, siendo ello solo una hipótesis del recurrente sin mayor asidero que su propia deducción ante el infortunio resultante, un mero sofisma que podría resumirse en lo siguiente *“si hubo colisión es por que hubo exceso de velocidad”*. Esto resulta fáctica y racionalmente inaceptable. El demandado pretende exculparse invocando hecho de la víctima mas no reconviene, en consecuencia, como lo ha dicho este Tribunal en numerosas ocasiones, cabe prescindir – en cuanto a la actora- de cualquier presunción de culpa por la propiedad o guarda de cosa riesgosa y será carga inexcusable del demandado la total y cabal demostración de la incidencia causal interruptiva.----------

-------Tampoco tiene gravitación el argumento recursivo conforme al cual el actor *“...bien pudo acelerar a último momento y ponerse así en situación de embestido”.* Pues difícilmente alguien – en su sano juicio- busque ser embestido y acelere para lograr tal fin. De todas formas, la mera posibilidad sin sustento probatorio carece de entidad para constituir una invocación atendible.----------

-------Por último, no puedo compartir, desde ninguna óptica, la doctrina y jurisprudencia invocada por el recurrente y según la cual, en toda colisión de encrucijadas la causalidad es compartida limitándose la cuestión a una mera distribución de porcentajes. Quizás podría afirmarse ello bajo una teoría de la equivalencia de condiciones, pero es que tal hipótesis solo se estudiada en los tratados de la materia como hecho histórico ya que en ningún país del sistema continental tiene aceptación debido a sus grandes falencias técnicas y cuya práctica derivaría en la dilución total imputación causal que haría inviable cualquier demanda de daños. Si la Ley determina la prioridad de paso de quien viene por la derecha – llamada “regla de oro”-, si establece límites de velocidad y si la jurisprudencia ha consagrado la presunción de responsabilidad en el embestidor, es por algo y ese “algo” radica justamente en que frente a una colisión automovilística acaecida en una encrucijada, la causalidad puede ser imputada a uno u otro de los conductores o ambos, sin que esta última hipótesis deba prevalecer ante las demás, máxime cuando no hubo reconvención y por lo tanto solo una de las partes tiene un factor objetivo de imputación con la consiguiente carga de demostrar el hecho de la víctima para exonerarse.----------

------En lo concreto, el demandado debió probar la incidencia causal del hecho de la víctima y no lo logró sino que, por el contrario, cargó en su contra con la circunstancia

de ser embestidor y no tener prioridad de paso. La conclusión del a quo es, a mi entender, inobjetable. Propongo al pleno el rechazo del agravio en cuestión.----------

-------2) El curso de los intereses:----------

-------En su segundo agravio el recurrente se queja de que los intereses se calculen desde el accidente pues sostiene que los repuestos y mano de obra fueron presupuestados en fecha posterior y *"... a valores equivalentes a la fecha del informe..."*, entiende que es en ese momento cuando deben comenzar a devengarse. Agrega que *"... de ningún modo puede admitirse una deuda de valor actualizada desde una fecha anterior a la fijación de ese valor..."*.----------

-------Resulta imprescindible hacer algunas especificaciones debido a que el recurrente confunde interés con actualización.----------

-------La actualización o "indexación" – como vulgarmente se la llama- es la repotenciación de una deuda de dinero con el fin de superar los desajustes inflacionarios. Esta operación – muy común en otras épocas- fue prohibida por la "Ley de Convertibilidad del Austral" y dicha prohibición continúa vigente pues el art.7º en cuanto reza *"En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación de precios, variación de costos o repotenciación de deudas cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del austral"* no fue derogado por las posteriores modificaciones que sufrió la ley nº 23.928. Cosa distinta son los intereses cuya finalidad es retribuir la privación de un capital debido – interés compensatorio- o indemnizar la mora en el cumplimiento –interés moratorio- pero nunca repotenciar una deuda por depreciación monetaria.----------

------Si bien algún autor *(v.g. SALAS, A.E. "Época en que debe establecerse el importe del daño causado por un hecho ilícito". JA, 1955-I-337)* sostiene que la deuda de valor se transforma en deuda de dinero una vez que se ha practicado la determinación del monto, prestigiosa doctrina *(MURILLO, A.E. "Revisión del daño resarcible y revaporización del monto de condena" JA 1975-II-478; BUSTAMENTE ALSINA, "Indexación de deudas de dinero" LL 1975-D-591; WAYAR, E.C. "Derecho civil. Obligaciones. T.II. Lexis Nexis Buenos Aires 2002 pag. 498)* con la cual comulgo, afirma que una obligación de valor es siempre de valor y admite sucesivas liquidaciones hasta el momento del pago.----------

------Dicho lo precedente solo me queda coincidir con el *a quo* en que los intereses han de devengarse desde el accidente que es cuando nace la obligación de valor y el capital sobre el cual han de calcularse debe ser el de la última liquidación. Dice Wayar *"No existe ningún inconveniente para que la deuda de valor (deuda actualizada) lleve intereses, por que la actualización tiene por objeto mantener el poder adquisitivo de la moneda, en tanto los intereses se deben en razón de la indisponibilidad de ese capital para el acreedor hasta el momento del pago"* (*WAYAR, E.C. "Derecho civil.*

Obligaciones. T.II. Lexis Nexis Buenos Aires 2002 pag. 526). Voto por el rechazo del agravio en cuestión.----------

------Queda por referirme a las costas y en tal sentido voto por que sean impuestas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 68 C.P.C. y C.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN el Dr. Früchtenicht dijo:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada en virtud de haber sido apelada a fs. 179 –y por la citada en garantía – la sentencia del Sr. Juez de la instancia que precede y que luce a fs. 166/170.----------

------Los agravios deducidos por la ocurrente lucen en la pieza procesal que se agrega a fs. 189/193, y conforme al traslado dispuesto a fs. 194, no mereció la réplica de la contraria (v. informe de la Actuaria de fs. 195).----------

------2. Dos son esencialmente los agravios vertidos por el quejoso, que pasaré a describir en el orden en que han sido propuestos: a) La afirmación del sentenciante en cuanto indica que no ha existido contribución causal del actor en el accidente, lo que determinó la exclusiva y excluyente responsabilidad del demandado T. (v. fs. 189/192); y b) La condena a abonar intereses desde la fecha del evento dañoso, cuando los daños materiales fueron presupuestados por el perito a una fecha posterior (v. fs.192/193). A seguido, desarrolla sus propios argumentos –a los que me remito en homenaje a la brevedad procesal - para concluir solicitando se revoque la sentencia en cuanto ha sido materia de agravio.----------

------3.1. Puesto a analizar los motivos de agravios deducidos en primer término por la apelante, debo advertir que comparto el criterio sostenido por el vocal que me precedió en el voto, toda vez que la ocurrente parte para su argumentación de un supuesto que no surge de los propios autos. En efecto, y en ocasión de informar el experto, a fs. 128 pto. 4.b. **RECONSTRUCCIÓN**, apartado 4.b.1. Velocidades de los vehículos, aquél afirmó que: “***No tengo elementos para determinar las velocidades de los vehículos participantes***.” Adviértase que dicha pericia no mereció observaciones (art. 473 del rito provincial y constancias de fs. 131 y ss.).----------

------Así las cosas, la recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio puesto en crisis.----------

------Debo advertir que en consonancia con modernas doctrinas procesalistas, existe la carga procesal de colaborar en la producción de la prueba (cfr. KIELMANOVICH, Jorge L.; “*Teoría de la Prueba y Medios probatorios*”: Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2001; p. 112 y ss.). Y la prueba indicada no ha sido producida en autos. En su consecuencia, no resulta procedente ampliar el tema en esta etapa del proceso.----------

------Concluyendo esta consideración, entiendo que este primer agravio vertido por el quejoso, ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el

sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia.----------

------Así, si en el escrito de expresión de agravios el recurrente no refuta las conclusiones del judicante, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a su personal conclusión distinta de la contenida en el fallo, corresponde declarar la improcedencia del agravio.----------

------Como lo vengo anticipando, el primer agravio deducido por la citada en garantía apelante no debe prosperar y así lo propongo al Acuerdo.----------

------3.2. Diferente suerte debe -a mi juicio- correr la segunda queja de la apelante, y me permito aquí disentir con el vocal preopinante.----------

------Y ello resulta así, por cuanto en el ámbito de la responsabilidad extracontractual -tal el supuesto de autos – los intereses debidos en él son moratorios y cumplen consecuentemente una función de reparación del daño (moratorio) causado al acreedor por la falta de pago oportuno de su acreencia. Es así entonces que a través de este sistema se preserva no solo la plenitud de la reparación sino también el principio de integridad del pago que consagra nuestro Código Civil.----------

------Sucede que el retraso resulta imputable al deudor (de allí la utilización de la denominación de intereses moratorios), pues la obligación de indemnizar nace en el momento mismo de producción del daño, sin intervalo de tiempo, operando desde ese mismo instante el estado de mora que habilita a condenar el pago de aquellos intereses, que -cualquiera sea la denominación que se utilice, indemnizatorios o resarcitorios - resultan ser también moratorios, pues al responsable del evento dañoso se le impone la obligación de reparar el daño causado a partir del momento de su producción, operando la mora automáticamente desde ese instante.----------

------En la inteligencia descripta, dichos intereses moratorios tienen una fuente distinta del resto de la reparación: mientras que los demás rubros indemnizatorios se integran por causa del daño derivado del hecho, la obligación de pago de intereses responde a otro hecho perjudicial, subsecuente y estrechamente relacionado con aquél: la mora en el pago, lo que no puede sino agravar la situación del deudor.----------

------En el esquema planteado, y conforme las constancias que surgen de los presentes autos, el evento dañoso se remonta al día 13.10.2006 y la estimación del daño emergente que surge de la pericia data de fecha 08.05.2008, apareciendo injusto aplicar al monto informado los intereses desde la primera de las fechas mencionadas, por cuanto implicaría un enriquecimiento sin causa a favor del acreedor, ello teniendo en cuenta la historia económica e inflacionaria de nuestra nación que supone un monto mayor cuanto más se postergue su determinación, elevando la base numeraria para el cálculo de los intereses, provocando el enriquecimiento injusto que referencié. En función de lo expuesto, corresponde determinar el valor del daño material al momento del evento dañoso (13.10.2006) y adicionarle los intereses moratorios antes dichos, a fin de asegurar la integridad de la reparación.----------

------Por ello, propongo al Pleno del Cuerpo se fije el daño material emergente en la suma de $ 9.921,00.-, que surge de la documental acompañada por el actor conjuntamente con su demanda de fs. 15/18, la que no fue desconocida por la apelante, excepto las negaciones genéricas que son de estilo y cuyo valor procesal aparece relativo, suma a la que deberá adicionársele el interés determinado en la sentencia. Así lo voto.----------

------Conforme a la solución que propongo, estimo que las costas deberán ser soportadas en partes iguales el apelante y por el actor (art. 71 del C.P.C. y C.).----------

------A LA MISMA CUESTIÓN la Dra. Gónzález dijo:----------

------Que conforme fueran resueltos por los integrantes de la Cámara de Apelaciones los agravios vertidos por la apelante vencida, y en tanto y en cuanto existe consenso en lo sustancial (a excepción del punto referente al inicio del cómputo de los intereses), mi voto se reducirá al tratamiento de esa única cuestión.----------

------En primer lugar, advierto que el accionante en ningún momento de la demanda, ni durante el transcurso del pleito invoca haber producido la reparación del vehículo siniestrado, lo cual autorizaría a cuestionarse si lo reclamado es o no una deuda dineraria.----------

------En segundo término, que junto con la pieza inaugural de la instancia añade cinco presupuestos (ver Punto VII.1.letras d) a h), y páginas 8 a 12), solicitando que en la pericia correspondiente se determine específicamente el precio (a la fecha de la experticia), de los repuestos y mano de obra necesarios para la reparación del vehículo que intervino en el siniestro.----------

------En tercer lugar, que al producirse la prueba el experto determinó los rubros que le fueron requeridos en función de los antecedentes del trámite y adujo que los presupuestos incorporados se correspondían con los vigentes a la fecha del accidente (ver fs. 128, punto 4.c.2). Se ocupó, sin embargo, de reformular el costo de los materiales, aclarando que sufrieron diversos aumentos.----------

------Siguiendo al maestro Félix Trigo Represas, cuando distingue entre las “obligaciones de dinero” y las “obligaciones de valor”, recuerdo que el nominalismo rige para las deudas originariamente pecuniarias o monetarias, es decir, las que desde su constitución se determinan en una suma de dinero como tal y haciendo abstracción de su valor intrínseco. Más no resultaría de aplicación a las “deudas de valor”, en las cuales la moneda no constituye en rigor el objeto de la deuda, sino que sólo sirve de medio para restaurar en el patrimonio del acreedor un valor o utilidad comprometido por el deudor: un valor abstracto que es determinado en algún momento en una suma de dinero, pero cuya expresión habrá de cambiar hasta tanto eso no ocurra, conforme las oscilaciones del poder adquisitivo de la moneda (Trigo Represas, Félix A. *Obligaciones de dinero y depreciación monetaria,* 2ª Edición, Platense, La Plata, 1978,ps. 64 y stes, N° 39).----------

------En otras palabras, en supuestos de obligaciones dinerarias lo que se debe es una cantidad y el dinero constituye el objeto inmediato de la obligación (el contrato de mutuo es el típico ejemplo). En cambio en la obligación de valor no se adeuda un “quantum” sino un “quid”, un valor abstracto que debe ser cuantificado, remitido a una porción de determinados bienes (el dinero), y en consecuencia puede afirmarse que el actor tiene la expectativa de que se le entregue lo necesario para adquirirlo en el mercado o conservar igual aptitud patrimonial que si tuviese en su poder ese valor.----------

------Esta posición no implica un enriquecimiento incausado puesto que la causa de la obligación principal resulta ser el hecho generador del daño a reparar, y los intereses su accesorio.----------

------Bajo estas apreciaciones, no puedo menos que acompañar en mi voto la postura del camarista que se expresó en primer término. Y es que, según aprecio, la determinación realizada en la sentencia de la anterior instancia –que fija un “valor” por el hecho ilícito- no *actualiza* sino que *determina* la cuantía del daño, monto éste que genera intereses en función de lo establecido por los arts. 508,509, 622 y ccs. del Código Civil de la República Argentina.----------

------De admitirse la postura del apelante en cuanto a que la pericia no determina un valor sino que actualiza un presupuesto, los intereses de los ilícitos civiles debieran devengarse desde distintos posibles momentos: la fecha de confección de los presupuestos (lo que se complejiza si ellos son varios), la de interposición de la demanda, la de la reparación de los daños que pudo haber costeado la víctima, cuando –en rigor- la obligación nace en el momento de comisión del hecho.----------

------En sentido coincidente con lo postulado se ha sentenciado que: “Dichos intereses se liquidan desde el día en que se produce el perjuicio, lo cual significa que no corren desde la fecha de interposición de la demanda sino desde la fecha del ilícito” (CNCiv., Sala K, 9-12-99, J.A. 2000-IV-379). Y ello no puede ser de otra manera puesto que la obligación nace desde el incumplimiento del deber de indemnidad o de no dañar a otro.-

------Por todo ello, entiendo que la queja no puede prosperar y que debe confirmarse el fallo de la anterior instancia.----------

------Las costas: visto el modo en que se resuelve la cuestión en esta instancia, voto por la imposición de las costas a la apelante vencida, debiendo regularse los honorarios del Dr. G. S. por su actuación en esta Alzada.----------

--------A la SEGUNDA CUESTION el Dr. Flass dijo:----------

-------Conforme a lo expresado al analizar la primer cuestión propongo al pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia n° 63/2008 del 27 de octubre de 2008. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 68 C.P.C. y C.). 3**) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. S. en un 4% con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dto. Ley 2.200).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------Por lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión y por mis propios fundamentos, propongo al Pleno de este Cuerpo: **I.- MODIFICAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, fijándose el monto del rubro daño material en la suma de $ 9.921,00.-, suma a la que deberá adicionársele el interés determinado en la sentencia; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia por proporciones idénticas entre apelante y actor (art. 71C.P.C. y C.); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. S. en el 4,8 % del monto que se determine para este proceso (art. 14 de la Ley del Arancel Nro. 2200).----------

------A LA MISMA CUESTIÓN la Dra. González dijo:----------

------En mérito a lo expuesto, propongo: **1) CONFIRMAR** la sentencia n° 63/2008 del 27 de octubre de 2008. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 68 C.P.C. y C.). 3**) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. S. en un 4% con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dto. Ley 2.200).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:--

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve***:----------

------**1) CONFIRMAR** la sentencia n° 63/2008 del 27 de octubre de 2008.----------

------**2) IMPONER** las costas de la presente instancia al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 68 C.P.C. y C.).----------

------**3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. G. S. en un 4% con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dto. Ley 2.200).----------

------**4) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT
(en disidencia parcial)

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **MARIELA GONZALEZ de VICEL**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2008. CONSTE.